

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 100-87 que modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, No. 6133 del año 1962, modificado por la Ley No. 281 del año 1975

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

Ley No. 100-87

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, modificado mediante Ley No. 281 de fecha 30 de diciembre de 1975, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 4.- El capital del Banco está integrado por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (RD\$250,000,000.00) totalmente suscrito por el Estado.

La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales mantendrá en custodia el Secretario de Estado de Finanzas".

Artículo 2.- La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (RD\$200,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional en la forma que se indica más adelante.

Artículo 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en números de doscientos (200), de un valor nominal de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de diez (10) años a partir de la fecha de emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 4.- Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a RD\$200,000,000.00, serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Artículo 5.- El Banco de Reservas de la República Dominicana no podrá efectuar con los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, ninguna de las operaciones siguiente:

- a) Negociarlos con el Banco Central de la República Dominicana;
- b) Utilizarlos para fines de encaje legal;
- c) Afectarlos o venderlos en beneficio de ninguna persona física o moral, pública o privada.

Artículo 6.- Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga dicho Banco, serán destinadas a los objetos siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año, será aplicado por cuenta del Estado al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional;
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana;
- c) El quince por ciento (15%) restante se entregará a la Tesorería Nacional.

Artículo 7.- Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta Ley estén totalmente amortizados la distribución de las ganancias anuales que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para la cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana, el veinticinco por ciento (25%) a la Tesorería Nacional, y el veinticinco por ciento (25%) restante se remitirá a la Tesorería Nacional para que esta lo especialice, a fin de que el Estado readquiera en cada ejercicio anual el porcentaje correspondiente de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encuentra en el activo del Banco de Reservas de la República Dominicana.

- b) Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la Letra a) de este artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: el sesenticinco por ciento (65%) se destinará a la cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; y el treinta y cinco por ciento (35%) restante a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Cuando la cuenta de Reserva alcance el ciento por ciento (100%) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregará a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta Ley, hasta que la cuenta de Reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo.

Artículo 9.- La amortización de los Vales Certificados y el pago de los intereses a que se refiere esta Ley, se efectuarán anualmente en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualesquiera de sus sucursales a su presentación.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia si la hubiera, a fin de proveer junto con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, mencionando en la Letra a) del Artículo 6 de la presente Ley, de Vales Certificados que sea necesario liquidar en cada ejercicio anual.

Artículo 11.- La presente Ley deroga toda disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña  
Vicepresidente en funciones

Juan José Mesa Medina  
Secretario

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Luis E. Puello Domínguez  
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,  
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. •

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.101-87 que declara el día 20 de diciembre de cada año,  
como "Día del Dominicano que Reside en el Exterior"

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

Ley No. 101-87

CONSIDERANDO: Que la comunidad dominicana que reside en el exterior ha dado muestras de madurez y vigor institucional que la hace acreedora de ser tomada en consideración;

CONSIDERANDO: Que son innegables los valiosos aportes al desarrollo socio-económico del país que esa comunidad de dominicanos residentes en el extranjero realiza permanentemente;

CONSIDERANDO: Que una de las manifestaciones afectivas que con más vehemencia expresa la comunidad de dominicanos residentes en el exterior, es el deseo de retornar a su país para poderse integrar plenamente a la vida nacional, por tales razones, el Congreso Nacional, a nombre de la República,